



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00343-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL seguido de DIVORCIO
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS DÍAZ SALAZAR
DEMANDADO: ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, si no fuera porque el despacho advierte que la misma no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

En efecto, la partidora indicó como total activo líquido para repartir entre los socios, la suma de \$ 47.538.664, valor que se obtiene de la resta entre el valor del único activo (bien inmueble \$ 75.000.000) y el valor total del pasivo inventariado (\$ 27.461.336).

Sin embargo, el despacho encuentra oportuno precisar que erró la partidora al descontar delantamente el valor del pasivo inventariado sobre el valor del activo, en la medida de que, la forma en que ha de relacionarse y distribuirse el pasivo entre los socios debe efectuarse a través de la formación de lotes e hijuela de deudas, conforme a lo normado en el artículo 1393 del Código Civil.

En ese sentido, deberá en primer lugar formar un lote de activo en que se distribuya por entre los socios el bien inmueble relacionado en la partida única de activos, pero por el valor total que fue relacionado en la diligencia de inventario y avalúos (\$ 75.000.000) y no por el valor que plasmó en el trabajo partitivo (\$ 47.538.664).

Acto seguido, deberá formar una hijuela de deudas en la que se distribuya el pasivo entre los socios (\$ 27.461.336).

Ahora bien, la partidora deberá tener en cuenta, entre otras cosas, la regla prevista en el numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, a fin de concertar de la mejor manera posible la forma en que han de realizarse las adjudicaciones.

Bajo esas consideraciones, se ordena la refacción del trabajo partitivo y se otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la partidora cumpla con tal menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

ADFD

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9b94d58b1eacaf06978a082cd74e8e4b4f07207cda2984137d57d2071217fe**
Documento generado en 20/04/2022 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>